

Lima, veintiuno de junio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado EDGARD EDWIN VILCAS NEIRA contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos ochenta y tres, del once de septiembre de dos mil nueve; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, y

CONSIDERANDO: *Primero:* Que el acusado VILCAS NEIRA en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos noventa y dos alega que no se valoró que las declaraciones de la menor agraviada no son uniformes, que no existen medios de prueba suficientes que acrediten su responsabilidad en el hecho imputado, tanto más si el certificado médico legal concluye que la menor presenta himen complaciente. ***Segundo:*** Que la acusación fiscal de fojas doscientos ochenta y tres [ampliada a fojas doscientos ochenta y ocho] atribuye al encausado EDGARD EDWIN VILCAS NEIRA la agresión sexual de la menor identificada con clave número ciento noventa y siete - dos mil ocho, en su condición de padrastro, en circunstancias que la agraviada se encontraba sola en el interior del domicilio ubicado en la manzana E, lote doce, del Asentamiento Humano Micaela Bastidas, Villa María del Triunfo; que cuando se vestía para ir a estudiar, el acusado aprovechó su autoridad para cogerla fuertemente del brazo y vencer la resistencia que oponía la menor, luego la arrojó sobre la cama y le hizo padecer con dolor el acto sexual vía vaginal; que, posteriormente, la menor agraviada puso en conocimiento de lo ocurrido a su abuela Yolanda Ramírez Peña, quien hizo la denuncia correspondiente. ***Tercero:*** Que a pesar de la negativa reiterada del encausado VILCAS NEIRA –confróntese continuación de instructiva de fojas ciento dos, así como su declaración plenaria de fojas trescientos doce, en las que niega

niega la agresión sexual de la menor identificada con clave número ciento noventa y siete - dos mil ocho, y afirma que dicha sindicación obedece a que el día de los hechos discutió con la menor por el use del control remoto de la televisión, así como porque discutía con su madre por problemas económicos- tanto el delito cuanto su responsabilidad están acreditadas con la sindicación uniforme y coherente de la menor identificada con clave número ciento noventa y siete - dos mil ocho -véase su manifestación policial de fojas trece, el acta de reconocimiento de fojas veinticinco, así como su declaración plenaria de fojas trescientos sesenta y uno vuelta-, quien reconoció de manera categórica y frontal al encausado VILCAS NEIRA como el individuo que le hizo padecer el acto sexual el día doce de mayo de dos mil ocho, cuando se alistaba para ir al colegio, a cuyo efecto le causó dolor en la vagina [véase el certificado medico legal número cero veintinueve mil novecientos noventa y siete - CLS, de fojas treinta, ratificado a fojas doscientos treinta y doscientos treinta y uno, del doce de mayo de dos mil seis, que concluye himen complaciente y sin signos de acto contranatural y que consigna como edad de la menor agraviada trece años]. **Cuarto:** Que la tesis inculpativa se refrenda con lo declarado por el propio acusado VILCAS NEIRA en sede preliminar [véase a fojas veinte, su manifestación policial] ocasión en la que expresó que el día doce de mayo de dos mil ocho, mientras veía televisión en su domicilio, y al encontrarse a solos con la agraviada -hijastra- empezaron a discutir y luego a forcejear por el control remoto, situación en la que cayeron sobre la cama, acto que interpretó como una insinuación de la menor para mantener relaciones sexuales, por lo que procedió a bajarle su pantalón y calzón hasta las rodillas [véase a fojas trescientos veintiuno, el dictamen pericial de biología forense número un mil setecientos sesenta y nueve / cero ocho que concluye que se halló restos de sangre], luego sacó su miembro viril erecto e intentó

penetrárselo por completo por la vagina, pero sólo pudo hacerlo con el glande, pues la menor gritó de dolor y se defendió con un mordiscón en el hombro y le arañó el cuello, por lo cual se desistió de su propósito; que, asimismo, con lo vertido por la testigo Ramírez Peña -abuela de la agraviada- [véase la manifestación policial, testimonial, así como la declaración plenaria de fojas dieciséis, ciento veintiuno y trescientos sesenta y tres], quien indicó que la menor acudió a su domicilio muy nerviosa y le contó que el acusado la agredió sexualmente mientras se alistaba para ir al colegio, y precisó que la agraviada varió su versión en sede jurisdiccional debido a la pena que sintió al ver a sus hermanos menores llorar por la situación familiar [véase su referencial de fojas ciento dieciocho, en la que refiere que se retractó porque sintió profunda tristeza al verlos sufrir a causa de la prisión que padecía su padre y, sobretodo, porque sabe lo que no es tener un padre al lado]; que, en consecuencia, los agravios del encausado quedan desvirtuados. **Quinto:** Que, por lo demás, el protocolo de pericia psicológica número cero sesenta y dos mil ciento treinta y seis - dos mil ocho - PSC [fojas doscientos cincuenta y tres] practicada al acusado precisa que es emocionalmente inestable, le cuesta reconocer sus errores, busca justificarlos, que frente a situaciones de tensión puede reaccionar de manera agresiva, y es psicosexualmente inmaduro [ver el acta de registro domiciliario, comiso e incautación de fojas veintisiete, realizada en el inmueble del acusado, en el que se consigna el hallazgo de un envoltorio de marihuana, así como dos películas pornográficas DVD "*Sexy Babies*, *sexo en el agua*" y "*Putas Viciosas*"], tiene poco control de sus impulsos, se deja llevar por sus deseos, y no mide las consecuencias de sus actos; que esa pericia concluye que el imputado tiene personalidad con rasgos inestables y disociales; que, aunado a ello, la evaluación psiquiátrica número cero treinta y un mil ciento treinta - dos mil nueve - PSQ [fojas trescientos veintidós],

practicada al encausado, concluye que presenta personalidad con rasgos histriónicos; que también la testigo Suárez Ramírez -madre de la agraviada y conviviente del acusado- [confróntese su manifestación policial de fojas dieciocho, testimonial de fojas ciento veintitrés, así como su declaración plenaria de fojas trescientos sesenta y dos] exprese) que con relación a los videos pornográficos encontrados en su domicilio, tenía conocimiento que casi siempre el acusado los compraba y veía constantemente. **Sexto:** Que, ahora bien, en la graduación de la pena no se ponderó en forma proporcional la circunstancia agravante prevista en el ultimo párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal -modificado por Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, publicada el cinco de abril de dos mil seis, que establece la pena de cadena perpetua-, la cual está acreditada con la declaración de la menor agraviada y del acusado VILCAS NEIRA, de las que emerge que en la comisión del hecho punible el acusado mantuvo un vínculo familiar -padrastro- que le otorgó particular autoridad sobre la víctima e impulsó a depositar en el su confianza; que, no obstante ello, en atención a lo dispuesto en el inciso uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales y al principio de prohibición de la *reformatio in peius*, este Supremo Tribunal está imposibilitado de aumentar la pena impuesta. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y tres, del once de septiembre de dos mil nueve, que condenó a EDGARD EDWIN VILCAS NEIRA por delito contra la Libertad Sexual -violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave número ciento noventa y siete - dos mil ocho, a veinticinco años de pena privativa de libertad y ordenó que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico, así como fijó la reparación civil en dos mil nuevos soles que deberá abonar a favor la menor

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4762 - 2009
LIMA**

agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO